

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., seis (6) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Ref. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD DE SANDRA MILENA BENJUMEA GALINDO EN CONTRA DE FEDERICO ORTIZ SANTOS. RAD. 2017-772.

Se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, señora SANDRA MILENA BEJUMEA GALINDO, contra el auto calendarado el 24 de febrero de 2021, por el cual se dejó sin valor ni efecto el auto del día 15 de febrero de 2021, por medio del cual no se había tenido en cuenta la contestación a la demandada por extemporánea.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Luego de haberse admitido reforma a la demanda presentada en el asunto mediante auto del 12 de enero del año en curso; en providencia del 15 de febrero de 2021 y de conformidad con lo contenido en el informe secretarial de ese mismo día, no se tuvo en cuenta la contestación a dicha reforma por extemporánea (numerales 25 y 32 del cuaderno digitalizado).

2.- El día 24 de febrero del año en curso y con fundamento en el informe secretarial del día anterior, se dejó sin valor ni efecto el auto anterior, esto es, el de fecha 15 de febrero de 2021, por cuanto por error involuntario no se había agregado al expediente la constancia de envío de las copias a la apoderada de la parte demandada el día 22 de enero del presente año, empezando por tanto a contabilizarse el término desde el día siguiente al envío de las copias, esto es, el lunes 25 de enero, finalizando el viernes 5 de febrero, estando por tanto dicha contestación en tiempo (numerales 36 y 37 del cuaderno digitalizado).

3.- Por no estar de acuerdo con lo anterior, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición contra dicho auto, con los argumentos de que no es correcta

la contabilización de términos para tener en cuenta la contestación de demanda, pues el decreto 806 de 2020 exige que la notificación del auto junto con los correspondientes traslados debe hacerse en un mismo momento, y al haberse admitido el 12 de enero del año en curso la reforma de la demanda, el auto quedaba en firme hasta el 19 de enero de 2021, cumpliéndose los 10 días hábiles el 1 de febrero el corriente año.

4.- El apoderado de la parte demandada guardó silencio frente al traslado otorgado.

II.- CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

"...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez."

Establece el numeral 4 del art. 93 del C.G.P. que: "... 4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente*

y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial..."(negrilla y subrayado por el Despacho); término que tal como se indicó en el mismo auto que admitió la reforma y en el informe secretarial correspondiente, se computa desde el momento en que se envió el correspondiente traslado a la parte actora, esto es, el 22 de enero del año en curso, por lo que la contestación de la demandad no fue extemporánea como equivocadamente se había señalado inicialmente.

En efecto, si se tiene en cuenta la fecha de envío del traslado a la parte pasiva, más los tres días otorgados por la norma antes transcrita, más los diez días que es la mitad del término del presente proceso ordinario, más los dos días otorgados por el párrafo 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020; tenemos que el término total para contestar la demanda venció el 12 de febrero de 2021, siendo por tanto la contestación del 5 de febrero de la corriente anualidad presentada en tiempo.

Así las cosas, es claro que la decisión que se ataca se encuentra acorde a derecho, razón por la que deberá mantenerse el auto recurrido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR LA REPOSICIÓN de la providencia de fecha 24 de febrero del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite pertinente de este proceso.

(2)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f26269f83310c285d486e6ca7d7f06420f386855d9928763cb2e22fa
7068a8e**

Documento generado en 06/09/2021 08:53:58 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***